

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 3 de Junio de 1861.

José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de la Guerra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años, 5 meses y un dia, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Direccion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la expresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduría del

Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por orden de la Direccion general de 15 de Julio de 1817 fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.º de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direccion general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de valores Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1826 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real orden de 27 de Diciembre de 1833, por la que se mandó en el art. 1.º, entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1813 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, creia que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificacion los tres años y meses que sirvió de auxiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada

Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayo, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo Don José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real orden y la declaracion de que deben abonársele los tres años, 5 meses y un dia que sirvió de Auxiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 rs., cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirmase la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando, por último, que Don

José Alvarez y Esteve no tuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, porque hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y Don Florencio Rodriguez Vahamonde.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de Mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 165.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 28 de Mayo último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á tenido á bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los ayuntamientos de esa provincia con el objeto de cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1862, sujetándose V. S. en un todo á cuanto se dispuso para el presente en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion á los mencionados presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Palencia 11 de Junio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 166.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Mayo anterior se me comunica la Real orden circular siguiente:

«Enterada S. M. (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida en queja del modo de proceder del Juez de primera instancia de Seo de Urjel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell, oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente. 1.º Que cuando hayan de darse copias certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para ello á los Alcaldes recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte. 2.º Que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unir las á los autos, deben dirigirse para ello á los Gobernadores, á fin de que den á los Alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente. 3.º Que cuando este se verifique quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos, formándose expediente en que conste, así como la orden original del Gobernador. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este periódico oficial para la debida inteligencia de los Alcaldes de la provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento.

Palencia 10 de Junio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 167.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 8 de Noviembre del año último me dijo lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de D. José Agustín Zulaica, con objeto de que se le autorice para explotar una cantera de piedra silicia en término de Becerril del Carpio, y atendiendo á que tanto por la anterior ley de minería de 1849 como por la vigente, son de comun aprovechamiento estas sustancias cuando se hallan en terreno comun, como sucede en el presente caso, sin que por lo mismo puedan ser objeto de concesion por parte del Estado. La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar nulo este expediente.»

Con devolucion del mismo lo digo á V. S. de Real orden para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Palencia 8 de Junio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 168.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el deplorable estado en que por lo relativo al material de servicio se encuentran las Cárceles del Reino, en muchas de las cuales, contándose en este número algunas de las de Audiencia, no tienen los presos pobres cama de ninguna especie, y se ven obligados por lo tanto á descansar sobre el pavimento de habitaciones por lo general húmedas y poco ventiladas á consecuencia de las malas condiciones de los edificios. Semejante situacion, que viene prolongándose indefinidamente y de muchos años atrás, no debe continuar por mas tiempo: lastima los elevados y caritativos sentimientos de S. M., ofende al decoro de la Nacion, perjudica á la salubridad de los encarcelados, y hace además ilusorio el principio de igualdad ante la ley, del cual es consecuencia inmediata y precisa que una misma pena se cumpla de igual manera por todos. Deseosa S. M. de corregir este grave mal, y teniendo en cuenta que la ley de 1.º de Abril de 1859 ha puesto á disposicion del Gobierno un crédito de 20 millones de reales para mejora y construccion de Cárceles, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de que continúe aplicándose esta suma á la edificacion de las que de nueva planta se proyectan y á la reforma y reparacion de las existentes, se destine la parte que de ella sea posible á proveerlas del material necesario para el abrigo y descauso de los presos pobres, supuesto que ya los pueblos atienden á su manutencion con arreglo á las disposiciones vigentes, procediendo en esta parte con el debido conocimiento y en justa proporcion de las

verdaderas y mas urgentes necesidades de cada Cárcel y de los utensilios y recursos con que en la actualidad cuenta. Al efecto es la voluntad de S. M. que, como medida previa, encomiende desde luego á V. S. la pronta formacion de un inventario, comprensivo de todos los efectos que existen en las Cárceles de Audiencia y de partido de esa provincia, tales como catres, jergones, cabezales, sábanas, mantas, mesas, bancos y demás, expresando su clase y estado de conservacion, ó su falta donde no los hubiere, y el número de los que sean necesarios, atendido el de los presos que por término medio ingresan anualmente en cada prision. Formado el inventario lo remitirá V. S. con urgencia á este Ministerio juntamente con el reglamento interior de la Cárcel, acompañado de un informe sobre el sistema económico que se sigue en la misma, manifestando si el socorro de los presos pobres se verifica por administracion ó por contrata, y en este último caso bajo qué tipo y forma ha tenido lugar; si en el suministro se ha comprendido uno solo ó varios artículos; en favor de quién ó quiénes recayó el remate; cuál es su nombre y cuál su posicion social. Con esta ocasion, y sabedora también S. M. de que en gran número de nuestras Cárceles viven los presos entregados á una vergonzosa ociosidad, perjudicial á la buena disciplina de esta clase de establecimientos y contraria á los preceptos de la moral cristiana, puesto que todo hombre debe ganar el sustento con el sudor de su frente, y con mayor razon el penado por la ley, que de otra suerte vendria á encontrarse en mejores condiciones que el artesano honrado, el cual necesita trabajar para vivir, ha tenido á bien disponer asimismo haga V. S. extensivo á este objeto el informe de que queda hecha referencia, noticiándome si se halla organizado el trabajo en alguna de las de esa provincia; y si lo estuviere, en qué consiste; qué productos dá; qué número de presos se dedican á él; en favor de quién se ha contratado; bajo qué condiciones, y qué sistema de contabilidad se observa para la toma y razon de gastos y productos. Ultimamente, en el caso de no hallarse organizada ninguna clase de tra-

bajos en esas Cárceles, manifestará V. S., tomando anticipadamente las noticias que crea necesarias y oyendo á las Corporaciones que puedan ilustrar su opinion, los que en su concepto podrian establecerse en las mismas, que sean de fácil ejecucion y consumo, y no afecten á ninguna industria especial del país. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, que por sí y auxiliados de las Juntas de Cárceles en donde la hubiere, remitan con toda brevedad á este Gobierno el inventario de que habla la preinserta Real orden, é informen con la debida detencion y claridad, respecto de cada uno de los particulares á que la misma se refiere.

Palencia 8 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 169.

Estadística.—Censo de poblacion.

Debiéndose de practicar en esta provincia dentro de muy pocos dias la visita por los Sres. Inspectores del 5.º grupo, pertenecientes á las provincias de Avila, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid, con objeto de comprobar las operaciones del censo de poblacion, rectificar los datos del nuevo Nomenclátor y cerciorarse de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas, he dispuesto que por los Presidentes de las Juntas censales de partido y municipales se observen las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Inspectores manifiesten á los Presidentes el motivo de su presentacion, facilitarán á aquellos los legajos de las cédulas de inscripcion y los padrones que hubieren formado, tanto de la poblacion urbana como de la rural.

2.ª Los Presidentes de las Juntas ó algun Vocal celoso de ellas, acompañarán á los Inspectores en el recuento del número de casas y viviendas de que se compone cada distrito municipal, depurando con el padron si todas las familias están inscriptas, y en las familias todos

los individuos que por cualquier concepto pernctaron en la noche del 23 al 26 de Diciembre del año último.

3.ª Cuando el número de cédulas sea inferior al de viviendas ó familias, los Presidentes, invitados por los Inspectores, reunirán la Junta del censo para exigirla que inmediatamente rectifique el padron, aumentando las familias que no fueron inscriptas, sopena de declararse autora ó cómplice de la ocultacion descubierta.

4.ª Despues de concluido el exámen de los padrones y su escrupulosa rectificacion, se procederá á la revision de los demás documentos del censo, los cuales, asi como sus comprobantes, serán presentados sin demora á los Señores Inspectores por los respectivos Presidentes de las Juntas.

La visita de comprobacion que se vá á emprender por los Inspectores provinciales de Estadística, no es gravosa á los pueblos; por lo mismo espero que, comprendiendo aquellos que ganan en ser conocidos y en patentizar su importancia para atraerse la proteccion del gobierno y el fomento de sus intereses morales y materiales, se apresurarán á ser francos y expansivos en cuantas noticias les pidan dicho funcionarios.

Palencia 8 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 170.

Segun me comunica el Sr. Gobernador de Zamora, en la noche del 23 del mes próximo pasado fueron robadas del término de Almeida de Sayago, donde se hallaban pastando, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion; y como haya sospechas de que los ladrones se internaron con ellas en esta provincia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las expresadas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposicion caso de lograrse el fin indicado.

Palencia 10 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, edad cerrada, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño claro, herrada de pies y manos, robada en el espinazo y con lunares en los corbejones.

Otra, edad cerrada, pelo castaño algo oscuro, alzada 7 cuartas y un dedo, herrada de las manos, calzona de ámbos pies, tiene poco vientre y algo grande de cabeza, los cuadriles algo levantados.

Otra, edad cerrada, alzada poco mas de 6 cuartas y media, pelo negro estrellado, desherrada, calzada de un pie.

Otra, edad 5 años, alzada 7 cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro pies.

Una potra, hija de la anterior yegua, edad un año, de buena figura, pelo ceniciento y lobunos.

Una pollina robada la misma noche, edad 2 años, alzada regular, pelo castaño oscuro y de buena figura.

Circular núm. 171.

Habiéndose ausentado de la casa de sus padres, vecinos de Villada, el jóven Estéban Lueago, cuyas señas se expresan á continuacion, e ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion.

Palencia 11 de Junio de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Estéban.

Edad 19 años, estatura regular, cara delgada, color moreno, viste pantalon y chaqueta de paño partido de Villoslada bastante vieja y remendada, oficio jornalero.

Anuncios oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á exámen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Gerona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5 000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su

propia letra dentro del mes desde la publicacion de este al 71. la *Gaceta*, y al mes y medio de la ma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente; cuyos artículos en la parte que al presente caso se refiere son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
- 4.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los

individuales, de los trabajos de José Alvares y de los informes de la Sección P.F.A., procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- 15 de gramática castellana.
- 10 de aritmética.
- 5 de nociones de geometría.
- 10 de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. En el término de hora y media.
Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 7 de Junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia participo: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que suscribe, se instruye causa criminal de oficio contra Máximo Calderon, natural de Elecha, criado sirviente de Francisco Ramos, vecino de Fuente-Odre, sobre haberse fugado de la casa de este en la tarde del veintitres de Mayo último, llevándose un pollino de la pertenencia del referido su amo, ignorándose el paradero del Máximo; y en ella he dictado auto con esta fecha, mandando entre otras cosas se exhorte á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de seguridad pública de los pueblos de la provincia del digno cargo de V. S., para que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del expresado Máximo Calderon, y caso de ser habido, procedan

á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria y con cuantos efectos se le encuentren.

Y para que pueda tener efecto lo mandado, libro el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) exhorto y requiero á V. S., y de la mia ruego y suplico que recibido que sea se digne mandar su cumplimiento, dando aviso á este Juzgado de haberse así verificado, quedando yo al tanto en casos idénticos.

Dado en Villadiego á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Pormandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas de Máximo Calderon.

De edad de diez y seis á diez y siete años, estatura cinco pies poco más ó menos, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, boca grande, largo de cara y bajo de color: viste pantalon de paño pardo remendado, chaqueta de paño negro casero, gorra de piel negra bastante vieja, y borceguies blancos nuevos.

Idem de la caballería.

Un pollino castaño de diez años de edad, de una alzada regular, sin apajejo ni cabezada.

Ayuntamiento Constitucional de Villarén.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de inmuebles para el año próximo de 1862, se hace preciso que todos los dueños de fincas, tanto vecinos como forasteros radicantes en el mismo, presenten sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaría del Ayuntamiento en término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, causándoles de otro modo el perjuicio á que hubiere lugar.

Villarén 18 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Fernando de la Canal.

Ayuntamiento Constitucional de Sotobañado.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1862, se hace preciso que todos los que posean fincas sujetas á dicha contribucion en el distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de la Corporacion municipal en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo, sufrirán las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Sotobañado 1.º de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco de Abia Perez.

Anuncios particulares.

BAÑOS

Minero-Medicinales Hidro-Sulfurosos DE GRÁBALOS.

Las aguas minerales son el remedio mas general y mas apropiado para la curacion de las enfermedades crónicas y aun agudas. Por eso su uso que se remonta á la mayor antigüedad, sigue en aumento, y cada año será mayor el número de los enfermos que las visiten; por eso merecen la atencion de los médicos y el reconocimiento de los enfermos.

Siendo tan conocidas las virtudes medicinales de las hidro-sulfurosas de Grábalos, juzgo innecesario hacer una descripcion detenida y minuciosa de su gran poder curativo ó accion terapéutica en todas las enfermedades en que están bien indicadas. Los miles de curaciones que han efectuado estas aguas en los muchos años que cuentan de existencia y los resultados sorprendentes que producen todos los años en muchas enfermedades crónicas y rebeldes á todo tratamiento; y mas especialmente en toda clase de erupciones cutáneas y asquerosas, son la recomendacion mas eficaz y mas elocuente que puede hacerse de la bondad de estas aguas.

Todos los bañistas que acuden á este Establecimiento salen satisfechos y admirados del resultado maravilloso de sus aguas que, purgando con suavidad, destruyen á la vez con prontitud y eficacia el vicio ó diatesis que sostiene sus antiguos y rebeldes padecimientos.

Tomadas estas aguas segun salen del manantial, son diáfanas y transparentes, y tienen un olor muy pronunciado á huevos podridos; su sabor es algo desagradable, su temperatura es de 16º del termómetro de Reaumur.

El análisis ha demostrado que cada libra medicinal de agua mineral, contiene:

Gas ácido sulf-hídrico...	2,150 pulgadas cúb.
—Id. carbónico...	indicios.
Sulfato de cal...	11,120
Carbonato de cal...	1,170
Id. de magnesia...	1,200
Sulfato de magnesia...	0,200
Cloruro de sodio...	0,600
Id. de magnesio...	0,300
Sulfuro de calcio...	3,800
Silice...	0,700
Materia orgánica...	indicios.

La manera como están combinados estos principios, y la naturaleza de sus componentes, hacen que estas aguas sean altamente eficaces para la curacion de los herpes, tiñas, psorax, diviesos y demás erupciones cutáneas conocidas con el nombre general de herpes.—Son tambien de utilidad reconocida, en las gastralgias, enteral-

gias, clorosis, leucorreas pasivas ó flujos blancos;—en los infartos crónicos del hígado y del bazo; en las intermitentes sostenidas por obstrucciones de las vísceras quilo-proyecticas ó por vicios humorales;—en los padecimientos escrofulosos, en el histerismo, hipocondria, hipo, jaqueca, angina de pecho y cefalalgia nerviosa;—en las oftalmias palpebrales y oculares crónicas;—en las cataratas incipientes;—en algunas irritaciones crónicas de la vejiga de la orina y de las vías digestivas, principalmente si están sostenidas por el vicio herpético;—en las gonorreas, sífilides y chancros ó úlceras sífilíticas crónicas, y por último;—en las digestiones laboriosas,—en las hemorroides por inercia del recto y en algunos catarros crónicos.

El Establecimiento estará abierto al público desde el dia 1.º de Junio á fin de Setiembre de cada un año, y para la mejor proporcion y comodidad de la concurrencia, habrá un carruaje especial desde Tudela y Cintruénigo al pueblo de Grábalos, á precios económicos. La correspondencia será tambien diaria desde las estafetas de Cintruénigo y Arnedo, dirigiendo las cartas por dichos pueblos, á los Baños de Grábalos.

Grábalos 25 de Mayo de 1861.—Hilarion Julian Perlado.—El Médico-Director, Narciso Merino.

Deseando el pueblo de Rivas mostrar ostensiblemente su gratitud al beneficio otorgado recientemente por el cielo, en la exterminacion de los animales nocivos que dañaban sus campos, y por el rocío benéfico que acaba de incrementar sus frutos, todo por la mediacion del tesoro milagroso y riquísimo de sus Santas reliquias, ha acordado aquel Ayuntamiento, en conformidad con su cura Párroco y aprobacion de S. E. I., celebrar una funcion solemne en accion de gracias al Todopoderoso el dia 16 del presente mes de Junio, precediendo en sus vísperas vistosos fuegos artificiales, hogueras y toque general de campanas

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.